



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

ACUSE

Ciudad de México, 10 de febrero de 2020
CCDMX/DJMPS/020/2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29 Apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 12, fracción II y 13 de la Ley Orgánica; y 5 fracción I, 82, 95 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, solicito a usted de la manera más atenta, se inscriba en el orden del día de la Sesión a efectuarse el próximo jueves 13 de febrero, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.**

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO: **00012270**

FECHA: **10/2/20**

HORA: **10:35**

RECIBO: **Daniel**



DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

El que suscribe Diputado José Martín Padilla Sánchez del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y los artículos 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO** de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

La Ciudad de México, se ha caracterizado por ir en avanzada en el tema de la participación ciudadana con relación a otras entidades federativas en el país, mucho de ello, producto de la pluralidad y del importante avance democrático que ha vivido nuestra ciudad en los últimos años.

La Constitución Política de la Ciudad de México que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, incluyó diversos aspectos relacionados con la participación ciudadana en la Ciudad, dirigidos a la consolidación de un gobierno más próximo a la población, fundado en un régimen democrático directo, representativo y de participación ciudadana. Dentro de los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por la Constitución, podemos encontrar a la Consulta Popular y a la Revocación de Mandato.

El nuevo marco jurídico de la Ciudad de México llevó a la necesidad de realizar ajustes de diversas leyes secundarias con el fin de salvaguardar lo establecido por la Constitución. Así, el pasado 12 de agosto de 2019 fue aprobada la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, con la cual se reforzó la regulación de diversos mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, entre ellos la Consulta Popular y la Revocación de Mandato.

En dicho ordenamiento legal, se establece a la Consulta Popular como el mecanismo a través del cual el Congreso de la Ciudad de México somete a consideración de la ciudadanía en general, por medio de preguntas directas,



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

cualquier tema que tenga impacto trascendental en todo el territorio de la Ciudad.

De esta manera es que, con dicho instrumento, se busca resaltar la importancia de someter a opinión de la ciudadanía los temas de vital importancia para su comunidad y que, por lo tanto, les afectan de manera directa.

Por su parte, la revocación de mandato se presenta como un mecanismo de defensa y evaluación de la ciudadanía hacia sus gobernantes, brindándoles la posibilidad de restituir de su cargo a aquellos que no cumplieron con su mandato constitucional.

Este mecanismo de democracia directa tiene como función principal el resaltar el papel de la confianza ciudadana en la vida democrática, por lo cual, para mantenerse en el cargo, los gobernantes deben mantener los lazos de confianza necesarios para que la ciudadanía siga conforme con su gestión y acciones de gobierno. Al momento de perderse la confianza, deja de ser válida la continuidad del mandato del gobernante.

Como se puede observar, ambos mecanismos tienen como finalidad resaltar la capacidad de veto y decisión de la ciudadanía dentro de los asuntos públicos.

Aunado a esto, el 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato*, con el cual se establece una nueva regulación para estos mecanismos a nivel federal y se señala la obligación de las entidades federativas a realizar los ajustes necesarios en su normatividad interna a fin de garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato y la consulta popular.

En ese sentido, con el objetivo de hacer cumplir el mandato constitucional y lograr el efectivo empoderamiento de la ciudadanía, se propone la reforma de los siguientes artículos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México con el fin de fortalecer y garantizar el derecho de la ciudadanía a hacer uso de estos mecanismos de democracia directa:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 56. La Consulta Popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local.	Artículo 56. La Consulta Popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local. <u>el primer domingo de agosto. El Instituto Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.</u>
	...

JMP



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 57. Los resultados de la consulta serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.</p> <p>Las opiniones obtenidas de la Consulta Popular se computarán una vez realizado el recuento de los sufragios de la elección, sus resultados se harán saber al Congreso y serán publicados para conocimiento de la ciudadanía.</p>	<p>Artículo 57. Los resultados de la consulta serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.</p> <p>Las opiniones obtenidas de la Consulta Popular se computarán una vez realizado el recuento de los sufragios de la elección, sus resultados se harán saber al Congreso y serán publicados para conocimiento de la ciudadanía.</p> <p><u>El Instituto Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.</u></p> <p><u>Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias</u></p>

Handwritten signature



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

DICE	DEBE DECIR
	<u>para la protección civil en casos de emergencia.</u>
<p>Artículo 60. No podrán ser objeto de consulta popular las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal.</p>	<p>Artículo 60. No podrán ser objeto de consulta popular las decisiones en materia <u>de la restricción de los</u> derechos humanos <u>reconocidos en la Constitución de la Ciudad y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 1 de la Constitución de la Ciudad; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad ciudadana y la materia penal.</u></p> <p><u>La Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.</u></p>
<p>Artículo 61. La revocación de mandato constituye un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa.</p> <p>El Instituto Electoral será la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna.</p> <p>La ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las</p>	<p>Artículo 61. La revocación de mandato constituye un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa.</p> <p>El Instituto Electoral será la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna <u>tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo, cómputo de la votación y emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal</u></p>

Lup



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

DICE	DEBE DECIR
<p>personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo.</p> <p>Tratándose de diputadas electas y diputados electos por el principio de representación proporcional, el porcentaje de firmas para solicitarlo será el equivalente al diez por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio.</p>	<p><u>Electoral.</u></p> <p>La ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo. <u>Para el caso de la revocación de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno, la solicitud deberá plantearse por un número equivalente, al menos al diez por ciento de la lista nominal de electores de la Ciudad en la mitad más uno de las dieciséis alcaldías.</u></p> <p>Tratándose de diputadas electas y diputados electos por el principio de representación proporcional, el porcentaje de firmas para solicitarlo será el equivalente al diez por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio.</p>
<p>Artículo 62. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.</p> <p>La revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local.</p>	<p>Artículo 62. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez <u>se podrá solicitar en una sola ocasión</u> cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate, <u>para la persona titular de la Jefatura de Gobierno se podrá solicitar durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.</u></p> <p>La revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local. La <u>revocación de mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas</u></p>

Handwritten signature



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

DICE	DEBE DECIR
	<u>electorales, federal o locales.</u>
<p>Artículo 65. Una vez presentada la solicitud ante el Instituto Electoral, éste debe verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.</p> <p>Verificado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes setenta días naturales posteriores a la convocatoria.</p>	<p>Artículo 65. Una vez presentada la solicitud ante el Instituto Electoral, éste debe verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.</p> <p>Verificado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes setenta días naturales posteriores a la convocatoria.</p>
<p>Artículo 70. La sustitución de las personas servidoras públicas revocadas de su mandato se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en la Constitución de la Ciudad y las Leyes.</p>	<p>Artículo 70. La sustitución de las personas servidoras públicas revocadas de su mandato se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en <u>el artículo 32 Apartado D</u> de la Constitución de la Ciudad. y las Leyes.</p>
<p>Artículo 71. Tanto la persona sujeta a revocación de mandato como las personas promotoras podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto Electoral, sin realizar actos de campaña ni utilización de recursos públicos para tales efectos.</p>	<p>Artículo 71. Tanto la persona sujeta a revocación de mandato como las personas promotoras podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto Electoral, sin realizar actos de campaña. ni utilización de recursos públicos para tales efectos. <u>Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.</u></p> <p><u>El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda,</u></p>

Jup



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

DICE	DEBE DECIR
	<p><u>promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</u></p> <p><u>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.</u></p> <p><u>Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.</u></p> <p><u>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.</u></p>
<p>Artículo 72. Los resultados del proceso de consulta de revocación del mandato serán vinculantes siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.</p>	<p>Artículo 72. Los resultados del proceso de consulta de revocación del mandato serán vinculantes siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación <u>La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta</u></p>

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE**



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 56, 57, 60, 61, 62, 65, 70, 71 y 72 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 56. La Consulta Popular se realizará el primer domingo de agosto. El Instituto Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 57. Los resultados de la consulta serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.

Las opiniones obtenidas de la Consulta Popular se computarán una vez realizado el recuento de los sufragios de la elección, sus resultados se harán saber al Congreso y serán publicados para conocimiento de la ciudadanía.

El Instituto Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 60. No podrán ser objeto de consulta popular las decisiones en materia de la restricción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la Ciudad y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 1 de la Constitución de la Ciudad; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad ciudadana y



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

la materia penal.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Artículo 61. La revocación de mandato constituye un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

El Instituto Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo, cómputo de la votación y emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

La ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico respectivo. Para el caso de la revocación de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno, la solicitud deberá plantearse por un número equivalente, al menos al diez por ciento de la lista nominal de electores de la Ciudad en la mitad más uno de las dieciséis alcaldías.

Tratándose de diputadas electas y diputados electos por el principio de representación proporcional, el porcentaje de firmas para solicitarlo será el equivalente al diez por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio.

Artículo 62. La consulta para la revocación del mandato se podrá solicitar en una sola ocasión cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate, para la persona titular de la Jefatura de Gobierno se podrá solicitar durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

La revocación de mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

Artículo 65. Una vez presentada la solicitud ante el Instituto Electoral, éste debe verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Verificado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente.

Artículo 70. ...

...
...



LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

...
La sustitución de las personas servidoras públicas revocadas de su mandato se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en el artículo 32 Apartado D de la Constitución de la Ciudad.

Artículo 71. Tanto la persona sujeta a revocación de mandato como las personas promotoras podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto Electoral, sin realizar actos de campaña. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Artículo 72. Los resultados del proceso de consulta de revocación del mandato serán vinculantes siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta

TRANSITORIOS

PRIMERO.- REMITASE A LA JEFA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL MOMENTO DE SU PUBLICACIÓN.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

*Dado en el recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México,
a los 13 días del mes de febrero del 2020.*

ATENTAMENTE